

URBENTE  
MATERIA  
Segunda  
Instancia

Bogotá D.C.,

Señor (a):

**Representante Legal (o quien haga sus veces)**  
**BALCONES DE KORKIDY**  
**CALLE 2F No.38B-03 OFICINA DE ADMINISTRACION**  
**BOGOTÁ D.C**  
Telefono: NA

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**  
**SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**  
**AL RESPONDER CITAR EL NR.**

**2-2020-04780**

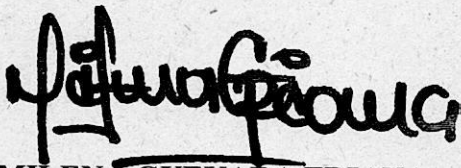
FECHA: 2020-02-14 08:11 PRO 645972 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 5  
ASUNTO: COMUNICACIÓN  
DESTINO: EDIFICIO BALCONES DE KORKIDY  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación **RESOLUCION No. 233 del 06 de febrero de 2020**  
Expediente No. 3-2015-52904-1

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **TERCERO** de la **RESOLUCION No. 233 del 06 de febrero de 2020**, “*Por la cual se declara inprocedente una solicitud de revocatoria*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,



**MILENA GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Diana Carolina Merchán Baquero - Profesional Universitario Grado Doce SIVCV*

*ANEXO: Lo enunciado en 5 folios.*

**RESOLUCIÓN No. 233 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020**  
*“Por la cual se declara improcedente una solicitud de revocatoria”*  
Proceso 3-2015-52904-1

**LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE  
VIVIENDA (E) DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

**FUNDAMENTO LEGAL**

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que mediante el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007 que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

*“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa<sup>1</sup> que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependen de esta Subsecretaría”.*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo respecto a la revocatoria directa establece en su artículo 93:

<sup>1</sup> A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se debe entender que la norma se refiere a lo descrito en el Capítulo IV del Título III del Libro Primero, toda vez que la expresión vía gubernativa cambió en el nuevo ordenamiento para referirse nominalmente a la etapa de los recursos dentro del procedimiento administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 233 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020**  
Continuación "Por la cual se declara improcedente una solicitud de revocatoria"

*Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

**CONSIDERANDO**

1.- La presente investigación se inició de oficio de acuerdo con la visita de control realizada por parte de la Subdirección de Prevención y Seguimiento al proyecto de vivienda BALCONES DE KORKIDY, ubicado en la calle 2 F No. 38 B – 03 de esta ciudad, en atención a presuntas deficiencias constructivas. (Folio 1).

2.- Posteriormente se realizó visita técnica de la cual se generó Informe de Verificación de Hechos No. 16-462 del 14 de abril de 2016, suscrito por el arquitecto LEONARDO BARRERO, en el cual se estableció: (Folios 18-20)

(...)

**1. DIFERENCIAS ENTRE LOS PLANOS Y LO CONSTRUIDO – CONSTRUCCIÓN PISO HABITABLE ADICIONAL – SILLA SALVA ESCALERAS: se observan las siguientes variaciones entre lo construido y los planos aprobados...**

- a- *El área indicada como antejardín en planos, de 9.82 m2, fue suprimido.*
- b- *No fue construido el muro indicado en planos en la parte posterior del parqueadero P3.*
- c- *No fue construido el ducto de ventilación indicado en planos en la parte posterior del punto fijo.*
- d- *Se observa que el plano aprobado correspondiente a la planta de primer piso, indica al inicio de la escalera, "silla salva escaleras", el cual no fue suministrado ni instalado por el enajenador.*
- e- *No fue construido el salón comunal que se indica en planos en la planta de primer nivel.*
- f- *No fue construido el muro ubicado sobre el eje G, este se movió al eje H...*
- g- *El acceso fue desplazado del eje C al eje A, cambiando la fachada y cambiando el acceso...*
- h- *El depósito indicado en planos bajo la escalera, no fue construido...*
- i- *Se cambió la fachada lateral, ampliando el tamaño de los vanos de ventanas.*

**RESOLUCIÓN No. 233 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020**  
Continuación "Por la cual se declara improcedente una solicitud de revocatoria"

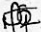
- j- *Se observa la construcción de vivienda adicional en el área de terraza, suprimiendo estas áreas y cambiando el número de viviendas autorizadas de 6 a 7.*
- k- *Se modificó la fachada principal, dado que como se indica en el numeral e del presente punto, el muro fue movido ampliando el cerramiento.*
- l- *El área en cubierta marcada entre los ejes A y C y entre los ejes 1 y 3, fue modificada, generando terraza transitable y parte del inmueble adicional.*
- m- *El área en cubierta marcada entre los ejes E y G y entre los ejes 1 y 3, fue modificada disminuyendo el área de terraza comunal y construyendo parte del inmueble adicional.*
- n- *La fachada posterior fue cambiada, aumentando los tamaños de los vanos de ventanas.*

*Los puntos anteriores constituyen una deficiencia constructiva y un desmejoramiento de especificaciones los cuales afectan la habitabilidad de los espacios.*

3.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta Subsecretaría expidió Auto No. 1779 del 24 de agosto de 2017 "Por el cual se abre una investigación administrativa" en contra de los enajenadores SILVERIO COGOLLO BARRERA y ELIZABETH ABADIA SUAREZ. (Folios 24-27).

4.- Mediante Resolución No. 246 del 21 de marzo de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda emitió decisión de fondo en la investigación administrativa adelantada en contra de los enajenadores SILVERIO COGOLLO BARRERA y ELIZABETH ABADIA SUAREZ, por medio de la cual impuso una sanción por el valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$53.943.655.00 M/CTE). (Folios 94-106)

5.- La resolución mencionada fue notificada personalmente al señor NELSON ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ, apoderado de los señores SILVERIO COGOLLO BARRERA y ELIZABETH ABADIA SUAREZ, el día 6 de abril de 2018 (Folio 109), adicionalmente, se realizó publicación de los avisos de notificación al representante legal del proyecto de vivienda BALCONES DE KORKIDY, publicados desde el 16 de abril de 2018 hasta el día 20 de abril de 2018, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día 23 de abril de 2018. (Folio 117)

6.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, mediante escrito con radicado No. 1-2018-15417 del 20 de abril de 2018 el señor NELSON ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado de los señores SILVERIO COGOLLO BARRERA y ELIZABETH ABADIA SUAREZ, 

**RESOLUCIÓN No. 233 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020**

Continuación “*Por la cual se declara improcedente una solicitud de revocatoria*”

interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 246 del 21 de marzo de 2018. (Folios 118-122)

7.- En consecuencia, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la Resolución No. 528 del 29 de mayo de 2018 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 246 del 21 de marzo de 2018*”, donde se resuelve, no reponer la Resolución No. 246 del 21 de marzo de 2018. (Folios 123-130).

8.- La Resolución No. 528 del 29 de mayo de 2018 se notificó de manera personal al señor NELSON ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ el día 13 de junio de 2018 (Folio 135), adicionalmente, se realizó notificación mediante aviso al representante legal del proyecto de vivienda BALCONES DE KORKIDY, publicado por el término de un día, el 10 de octubre de 2018. (Folio 140)

9.- De igual forma, se resolvió el recurso de apelación interpuesto mediante Resolución No. 206 del 11 de febrero de 2019, donde se determinó por parte de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda “*CONFIRMAR*” la Resolución No. 246 del 21 de marzo de 2018. (Folios 141-147)

10.- La referida resolución se notificó personalmente al señor NELSON ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado del señor SILVERIO COGOLLO BARRERA y la señora ELIZABETH ABADÍA SUAREZ (Folio 156), por otra parte, se notificó por aviso al representante legal del proyecto de vivienda BALCONES DE KORKIDY, publicado en la cartelera de la entidad y en su página web desde el día 18 de marzo de 2019 hasta el día 22 de marzo de 2019, entendiéndose surtida al finalizar el día 26 de marzo de la misma anualidad. (Folio 165)

11.- El 18 de diciembre de 2019, el señor EDGAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en calidad de apoderado de la señora ELIZABETH ABADÍA SUAREZ, interpone ante este despacho “*solicitud de revocación directa...*”, frente a los actos administrativos emitidos durante la actuación administrativa en comentario. (folio 198-206)

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

El señor EDGAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ en calidad de apoderado del señor SILVERIO COGOLLO BARRERA y la señora ELIZABETH ABADÍA SUAREZ, sustenta su solicitud señalando:

(...)

**RESOLUCIÓN No. 233 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020**

Continuación "Por la cual se declara improcedente una solicitud de revocatoria"

16. *Aúnese, que para la fecha de los hechos investigados -incluso el día de hoy- en el proyecto **Balcones de Kordidy**, tal como se desprende del acta de visita técnica que obra a folio 18 del expediente, no había administrador, por lo tanto, aun cuando se le enviaron sendas notificaciones para que este compareciera a la audiencia de intermediación en esa calidad, no iba a ser posible que este asistiera, dada la probada inexistencia de ese cargo en el proyecto en cuestión. Motivo adicional por la que dicha audiencia jamás se hubiese podido realizar, por causas completamente ajenas a la voluntad de mi mandante.*

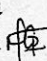
(...)

18. *De otro lado, respecto de mi mandante, Elizabeth Abadía Suarez, reitero que no se realizó el requerimiento previo de que trata artículo 4º del Decreto 419 de 2008 el cual está ausente en el expediente. Hay que advertir que este requerimiento previo es otra oportunidad de defensa de los investigados para que: «se manifiesten sobre los hechos, indicando de manera puntual si dará solución a los mismos y, en caso afirmativo, señalando el término dentro del cual lo hará». Por lo que, al menos, debería proceder la **REVOCACIÓN PARCIAL** de los actos cuestionados en lo que se refiriere a la citada investigada, por la violación del debido proceso, específicamente en lo que se refiere a la omisión de etapas procesales instituidas para el ejercicio del derecho del derecho de defensa y de contradicción.*

(...)

20. *Finalmente, pongo de presente a su digno cargo, que respecto de los investigados, hoy sancionados, se omitieron varias etapas fundamentales del procedimiento administrativo vinculadas al principio de defensa y contradicción como expresiones que integran el derecho al debido proceso, por lo estas razones no son de poca monta; aquí no se está invocando un tecnicismo, ni una forma de esquivar las responsabilidades que conlleva las deficiencias constructivas advertidas en este procedimiento; simplemente, con la presente solicitud revocación, lo que se pretende es que se retiren del ordenamiento actos administrativos de contenido particular que violan la norma superior en las que deberían fundarse, y que resultan lesivos para los derechos de mi mandante.*

**RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO**

En aras de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso del investigado, esta Subsecretaría determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del 

**RESOLUCIÓN No. 233 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020**  
Continuación “*Por la cual se declara improcedente una solicitud de revocatoria*”

presente expediente, por lo tanto, en primera medida, es necesario indicar que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, en ejercicio de sus funciones adelantaron las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en las normas existentes para tal efecto.

En materia administrativa se han establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad.

Ahora bien, en lo referente a la revocatoria de los actos administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: en su artículo 93 expresa:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

De lo anterior se puede percibir, que la revocatoria directa de un acto administrativo procede por las causales señaladas, de oficio o a petición de parte, es decir, que puede la misma entidad que lo profirió por voluntad propia revocarlo o el particular interesado puede solicitar que se efectúe dicha revocatoria.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de revocatoria presentado por el apoderado trae a colación la sanción impuesta en la Resolución No. 246 del 21 de marzo de 2018 en suma, las resoluciones No. 528 del 29 de mayo de 2018, 206 del 11 de febrero de 2019 por las cuales se resuelven los recursos de reposición y Apelación respectivamente, y la Resolución 820 del 10 de junio de 2019, por medio de la cual se corrige la resolución sanción, invocando que “... *se omitieron varias etapas fundamentales del procedimiento administrativo vinculadas al principio de defensa y contradicción como expresiones que integran el derecho al debido proceso...*”. En lo respectivo se puede precisar, que los argumentos

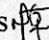
**RESOLUCIÓN No. 233 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020**  
Continuación *"Por la cual se declara improcedente una solicitud de revocatoria"*

aludidos por el libelista ya habían sido abordados por este Despacho en el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación, donde se le señala:

*"Adicionalmente, manifiesta el recurrente que mis representados no fueron notificados en legal forma de algunos actos administrativo, sin embargo, observa este Despacho que tanto las comunicaciones realizadas y mencionadas con anterioridad y la Resolución 246 del 21 de marzo de 2018 que impone sanción y orden, como la 528 del 29 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de reposición, se notificaron en debida forma, de hecho, el apoderado de los sancionados, señor NELSON ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ, fue quien asistió a las diligencias de notificación personal de las referidas resoluciones. En consecuencia, no observa este Despacho inconsistencia alguna en la comunicación y notificación de los actos administrativos expedidos en esta actuación.*

*En cuanto al argumento orientado a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Distrital 419 de 2008, debe tener en cuenta el recurrente que esta actuación fue adelantada de oficio, por lo que no era necesario el requerimiento de que trata el citado artículo.*

*Es indispensable señalar que la Administración cumplió con la carga probatoria que le corresponde y en el proceso administrativo sancionatorio que llevó a cabo la Subdirección, no existen elementos de juicio que permitan establecer el cumplimiento de la normatividad urbanística de los enajenadores investigados. Al respecto, el artículo 176 del Código General del Proceso expresa que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos"<sup>2</sup>*

Bajo esta tesis, el libelista debe tener en cuenta que en el presente caso se dieron todas las garantías legales, además, todas las actuaciones realizadas fueron conocidas por los señores SILVERIO COGOLLO BARRERA y la señora ELIZABETH ABADÍA SUAREZ, las cuales se adelantaron en las diversas etapas procesales y de la misma manera se resolvieron los recursos de ley, términos en los cuales se les permitió aportar material probatorio, como esbozar los argumentos que consideran pertinentes, bajo este entendido, es pertinente señalar que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), trae consigo las circunstancias 

<sup>2</sup> Resolución No. 206 del 11 de febrero de 2019, Página 7.



**RESOLUCIÓN No. 233 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020**  
Continuación “*Por la cual se declara improcedente una solicitud de revocatoria*”

jurídicas, en las cuales la solicitud de revocatoria de los actos administrativos no es procedente, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial” (negrillas y subrayado fuera del texto)*

Es por ello, que esta Subsecretaria al revisar las apreciaciones señaladas por el peticionario para justificar su solicitud de revocación de la sanción contenida en la Resolución sanción No. 246 del 21 de marzo de 2018, y que fue confirmada en las Resoluciones No. 528 del 29 de mayo de 2018 y No.206 del 11 de febrero de 2019, no enmarca ninguna de las causales contenidas en el artículo 93 del CPACA, no obstante, las mismas guardan estricta relación con el numeral 1 del artículo mencionado, el cual expresa la existencia de causal de revocación de los actos administrativos cuando estos sean contrarios a la Constitución y la Ley. Es tan así, que como ya se esgrimió en acápites anteriores las solicitudes elevadas concuerdan con las desatadas en el recurso de apelación. En ese contexto, no es procedente para tal numeral solicitar la revocación cuando se hayan interpuesto los recursos de los cuales sea susceptible el acto administrativo, en el caso que nos ocupa los recursos de Reposición y apelación, razón por la cual no puede este Despacho entrar a deliberar sobre los argumentos señalados en la solicitud realizada por el apoderado de los señores SILVERIO COGOLLO BARRERA y ELIZABETH ABADÍA SUAREZ.

Aunado a ello, la sanción impuesta es una carga que debe soportar el vigilado ante el incumplimiento generado por la inobservancia de las normas que regulan las actividades de enajenación de vivienda urbana en el Distrito Capital, específicamente por el no acatamiento de las normas en materia urbanística por parte de los enajenadores sancionados, como se logró constatar durante el trámite de la investigación administrativa, de acuerdo a lo descrito en las Resoluciones residentes en la presente actuación.

~~Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el apoderado de los sancionados referente a que los investigados ha debido concedérseles el plazo para corregir las deficiencias constructivas, con sujeción a las recomendaciones del plazo intermediador competente de esta subdirección al interior de la audiencia de intermediación (...)~~ debe precisar este Despacho que aunque la investigación fue iniciada de oficio lo que se buscó con el intento de celebración de la audiencia en comento fue precisamente dar cumplimiento a esta etapa obligatoria dentro del Decreto 419 de 2008, que entre otras lo que pretende es

**RESOLUCIÓN No. 233 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020**  
Continuación *“Por la cual se declara improcedente una solicitud de revocatoria”*

lograr un acercamiento entre el investigado y el proyecto de vivienda en aras de dar solución a las deficiencias, no obstante lo anterior, no puede la Entidad arrogarse las facultades del proyecto de vivienda, toda vez que las funciones de esta Subsecretaría se limitan a la protección de la normatividad urbanística o en el restablecimiento de esta cuando haya sido vulnerada, aspecto que al momento de la expedición de este acto administrativo no ha sido demostrado por los enajenadores, pese a que el acto administrativo sancionatorio ya se encuentra ejecutoriado. En este sentido, es dable manifestar que con la celebración de la audiencia de intermediación que se intentó llevar a cabo en varias oportunidades, no se vulneró derecho alguno de los enajenadores, por el contrario, se propendió por el cumplimiento de la norma procedimental aplicable a la investigación administrativa 3-2015-52904-1, esto es, el Decreto 419 de 2008.

En ese sentido, y por lo ya expuesto anteriormente se declara improcedente la solicitud de revocatoria elevada contra los actos administrativos No. 246 del 21 de marzo de 2018, No. 528 del 29 de mayo de 2018, No. 206 del 11 de febrero de 2019, y No. 820 del 10 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E),

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** improcedente la solicitud de revocatoria directa contra los actos administrativos No. 246 del 21 de marzo de 2018, No. 528 del 29 de mayo de 2018, No. 206 del 11 de febrero de 2019, y No. 820 del 10 de junio de 2019, proferidas en la investigación administrativa 3-2015-52904-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo al apoderado y/o a los señores SILVERIO COGOLLO BARRERA y ELIZABETH ABADÍA SUAREZ o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

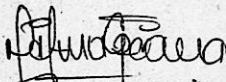
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces del proyecto de vivienda BALCONES DE KORKIDY, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 233 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020**  
Continuación “*Por la cual se declara improcedente una solicitud de revocatoria*”

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de febrero de 2020.



**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la  
Secretaría Distrital del Hábitat (E)